INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
RADICACIÓN NO. 2021-118
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor JAIME GOMEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de MARIA CIELO ARREDONDO CALLE, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- Los profusos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no han sido relatados con la debida determinación, clasificación y numeración, en cuanto en algunos se entremezclan supuestos facticos correspondientes a las causales 2a y 3a de divorcio que se invocan, tales como en el hecho tercero, donde se refiere a la conducta de maltrato que se atribuye a la demandada, y al incumplimiento de los deberes esposa, como también en el hecho cuarto; en el hecho 5, vuelve a referir a ultrajes y menosprecios y maltratamientos de obra e incumplimiento deberes. Debe, por tanto, separar los hechos que sustentan cada una de las causales, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, dejando en claro las conductas correspondientes ejercidas por la demandada, vale decir, cuales son los deberes de esposo y padre incumplidos, y las formas de maltrato. (Art. 82-5C.G.P.)

2.- En el relato del hecho 5 sobre las causales que esgrime en contra del demandado, se transcriben los audios de las conversaciones sostenidas entre los cónyuges y otro de terceras personas, lo que atañe a las pruebas y no a la formulación fáctica. Así mismo, en el acápite de pruebas, trae supuestos fácticos, cuando uno es el requisito de los hechos de la demanda, y otro, las pruebas que pretende hacer valer. (Art. 82-5-6 C.G.P.).

3.- En el hecho noveno de la demanda se incluye la relación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, asunto ajeno al divorcio que se promueve, y que se debate en un proceso autónomo y diferente, así el divorcio conduzca a la

disolución de la sociedad conyugal, y por tanto, debe ajustar los hechos a los que atañen exclusivamente al divorcio, en consonancia con las pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.

4.- Las pretensiones 2 y 3 son contradictorias entre sí, toda vez que en la una, persigue que se impongan alimentos a cargo de la demandada y a favor del demandante, mientras que en la otra que cada uno atenderá a su sostenimiento.

5.- No se allegó los siguientes documentos que enuncia en las pruebas documentales, a saber: 1. Certificado de tradición del bien inmueble matricula inmobiliaria No. 370-952365; 2. Tarjeta de propiedad del vehículo Chevrolet Spark C/A de placa CPP095; 3. Sentencia No. 001 del 14 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali.

6.- No obstante que se suministra una dirección de correo electrónico de la demandada, no se afirma bajo juramento que la misma corresponde al utilizado por ella, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 Decreto 806/20).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderada por el señor JAIME GOMEZ HERRERA, en contra de MARIA CIELO ARREDONDO CALLE, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y remitirá copia del escrito subsanatorio a la demandada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA NID BURBANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.957.745 y T.P. No.203.380 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 86 hoy, notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22-06-2021

El secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ